

REPÚBLICA

Gobierno de Puerto Rico
Comisión Apelativa del Servicio Público
San Juan, Puerto Rico
www.casp.pr.gov

2019 CA 000177

MIGUEL HIDALGO FIGUEROA	
Apelante	CASO NÚM. 2004-03-0992
vs.	
MUNICIPIO DE CAGUAS	CLASIFICACIÓN DE PUESTOS
Apelado	Materia

Panel integrado por las comisionadas asociadas Caldas Díaz, Maldonado Arrigoitia y Medina Durán.

RESOLUCIÓN

El 3 de marzo de 2004, el apelante Miguel Hidalgo Figueroa, compareció ante la extinta Junta de Apelaciones de la Administración de Personal (JASAP) reclamando su reclasificación del puesto de Oficial Ejecutivo II al puesto de Director Auxiliar de la División de Gerencia de Proyectos del Municipio de Caguas. El Apelante realizó un reclamo formal al patrono de dicha reclasificación mediante comunicación de 23 de septiembre de 2002. Esta comunicación la dirigió al Secretario de Infraestructura, a la Directora de Recursos Humanos y al Alcalde.

Además de lo anterior, en su *Apelación* el Apelante alegó ser un empleado de carrera desde el año 1994 y que no había recibido el aumento por años de servicio, aún cuando dicho aumento le correspondía desde el 16 de junio de 2002. Asimismo, alegó el Apelante que el Apelado incumplió con una promesa del Alcalde de concederle 2 pasos por méritos efectivo al mes de agosto de 1999.

El 26 de marzo de 2004, el Apelante presentó una *Apelación enmendada* en la que repitió, literalmente, las alegaciones de la *Apelación* de 3 de marzo de 2004 y añadió un recuento histórico sobre un estudio encomendado por el Apelado con el fin de obtener recomendaciones para la estructura organizacional del área de infraestructura. Alegó el Apelante, que a raíz del informe redactado, luego del estudio, se creó la Oficina de Gerencia de Proyectos mediante una orden ejecutiva. Además de ello, el Apelante consignó en su escrito, en los incisos 11 y 12, lo siguiente:

11. El día 16 de marzo de 2004, el apelante recibió de la Oficina del Sr. Angel Luis Matos una comunicación donde le están quitando o despojando de todas las

circos
baut
DM

funciones relativas a la Sección de Gerencia de Proyectos, lo cual es un descenso de su puesto y un demérito de su trabajo, y que representa un hostigamiento y represalia contra el apelante todo como consecuencia de la apelación instada en este caso el pasado 3 de marzo de 2004. La persona a la que se le asignaron las responsabilidades, o parte de las responsabilidades del apelante, es una empleada por contrato de servicios profesionales.

12. Se solicita de esta Honorable Junta, enmiende la apelación presentada para incluir este nuevo aspecto del descenso y despojo de funciones del cual ha sido perjudicado el apelante.

En la *Apelación enmendada* se incluyó la comunicación de 16 de marzo de 2004 y la misma se transcribe a continuación:

16 de marzo de 2004

Sr. Miguel Hidalgo, Ejecutivo II
Sra. Hilda Ramos, Asistente Adm II
Sra. Dorca Concepción, Asistente Adm II
División Gerencia de Proyectos
S.I.O.C.

AREA DE ATENCIÓN CIUDADANA

Con el propósito de agilizar y brindar mejor seguimiento, tanto el Área de Querellas como la de Gerencia de Proyectos, se va a separar en áreas funcionales a las necesidades.

El área de *Atención Ciudadana* se concentrará en la recopilación de querellas, referidos de querellas, seguimiento de acción a querellas y estadísticas de querellas recibidas, atendidas por área programática y comunidades. Esta sección estará a cargo del señor Miguel Hidalgo, Ejecutivo II y las compañeras Hilda Ramos y Dorca Concepción serán el apoyo de entrada y manejo de datos.

La sección de *Gerencia de Proyectos* se dedicará a actualizar el sistema de datos de proyectos en todas sus etapas, para ser usado por la gerencia como herramienta en la toma de decisiones y el seguimiento al programa de proyectos. Se incluirán los datos financieros pertinentes. Esta sección estará integrada por los compañeros contratados como Servicios Profesionales a cargo de la ingeniero Hilda Cartagena. El señor José López y el señor Pedro Rodríguez apoyarán el área de programa. El señor Pedro Rodríguez en adición, servirá de enlace entre Ingeniería y Diseño para datos de proyectos. La señorita Nancy Guzmán entrará en la función principal de entrar datos de proyectos al sistema recopilados mediante el uso de sistema mecanizados y/o manual.

16 de marzo de 2004
Página 2

El área de Atención Ciudadana le responderá al señor Gilberto Colón, Director Auxiliar de Servicios Generales y la sección de Gerencia de Proyectos a la señorita Angie Frías, Ayudante del Secretario.

Los trabajos de reparación y mantenimiento de sistemas se continuarán brindando, en la medida que no interfieran la labor principal de tener al día los datos y programación del sistema.

Confío que con estos cambios se logre alcanzar nuestros objetivos de atender bien a nuestros ciudadanos, tener un sistema de datos que permita tomar decisiones precisas al momento y mantener datos estadísticos por sectores, barrios por áreas programáticas se servicios y proyectos.

Aprecio y evaluaré toda la ayuda y cooperación que todos brinden a esta nueva etapa.

Ángel Luis Matos
Secretario
Infraestructura, Ornato y Conservación

Cf.: Lcdo Manuel Díaz, Director Recursos Humanos

El 3 de junio de 2004, el Apelado presentó su *Contestación a apelación*. En la misma, levantó como defensas afirmativas que la apelación no aduce hechos que configuren la concesión de un remedio y que las nuevas funciones del Apelante son cónsonas con la descripción de su puesto como Ejecutivo II. Añadió el Apelado, que el Apelante recibió aumentos salariales, además de diferenciales como compensación adicional por realización de diversos proyectos. Finalmente, aduce el Apelado que el Apelante no agotó los remedios administrativos provistos en el Reglamento de Personal del Municipio, por lo cual la Apelación es prematura, lo que nos priva de jurisdicción para atender la controversia. Agregó el Apelado que el descenso alegado por el Apelante nunca ocurrió.

Así las cosas, y aún cuando el Apelado presentó sus defensas con relación a la *Apelación enmendada*, el 18 de agosto de 2010 presentó una *Contestación a apelación enmendada* en la que reiteró la falta de agotamiento de trámite administrativo y añadió como defensa la prescripción de la acción.

Posteriormente, y durante el trámite del caso, el Apelado ha presentado 3 peticiones de desestimación, adicionales a la incluida en su *Contestación a la apelación*. La primera de ellas fue el 29 de abril de 2014, alegando abandono y falta de interés por la parte Apelante. La segunda de ellas el 13 de junio de 2018, alegando que la controversia se tornó académica debido a que el Apelante renunció a su puesto de trabajo en el Municipio mediante carta el 28 de febrero de 2005. El Apelante contestó, oportunamente, ambas peticiones de desestimación. Sobre su renuncia el Apelante indicó, mediante *Moción en cumplimiento de orden* presentada el 21 de junio de 2018,

que el reclamo de beneficios económicos por las tareas ejecutadas sin la justa compensación sigue estando vigente.

La tercera y última petición de desestimación fue planteada por la parte Apelada el 20 de septiembre de 2018. Para dicha fecha estaba señalada la vista pública del caso, pero la misma se convirtió en una sobre el estado de los procedimientos. En la referida vista, el Apelado alegó falta de jurisdicción por entender que la Apelación fue presentada fuera del término jurisdiccional provisto por este Foro. Con relación a esta controversia, se concedió término a las partes para expresarse por escrito.

La parte Apelada cumplió con lo ordenado mediante *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* de 1 de octubre de 2018 y mediante *Moción suplementaria de desestimación por falta de jurisdicción* de 11 de marzo de 2019.

El Apelante hizo lo propio mediante *Moción en cumplimiento de orden del porqué no debe proceder la desestimación por falta de jurisdicción* de 11 de octubre de 2018 y mediante la *Moción suplementada argumentación de la parte apelante del porqué no debe proceder la desestimación por falta de jurisdicción* de 22 de febrero de 2019.

En la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* de 1 de octubre de 2018, el Apelado argumentó que el Apelante conocía su causa de acción desde el 23 de septiembre de 2002, fecha en la que realizó su reclamo a la autoridad nominadora. Adujo, que conforme al *Reglamento Procesal 7313 de 7 de marzo de 2007*¹ (en adelante "Reglamento 7313") el Apelante tenía 30 días a partir de dicha fecha para presentar su recurso y que no fue hasta 18 meses después que el Apelante compareció ante nos. Es decir fuera del término jurisdiccional provisto para ello.

¹ Sección 1.2 - Radicación de solicitud de Apelación, término jurisdiccional

- a. La solicitud de apelación se radicará en la Secretaría de la Comisión dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de apelación en caso de haberse cursado comunicación escrita, o desde que advino en conocimiento de la acción o decisión por otros medios.
- b. De no existir una determinación final escrita, y la parte afectada hubiese hecho un planteamiento o reclamo, por escrito a la Autoridad Nominadora, y no reciba respuesta alguna en los siguientes sesenta (60) días desde que cursó la misiva, la parte afectada tendrá un plazo jurisdiccional de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término de sesenta (60) días, para presentar una solicitud de apelación ante la Comisión.

Por su parte, el Apelante en su *Moción en cumplimiento de orden del porqué no debe proceder la desestimación por falta de jurisdicción* de 11 de octubre de 2018, alegó que el Reglamento 7313 no es aplicable a los hechos del caso, toda vez que estos son de 2004, previo a la aprobación del mismo. Adujo que el Reglamento aplicable es el *Reglamento Procesal de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*², *Reglamento Núm. 6883 de 13 de octubre de 2004* (en adelante Reglamento 6883). Además de ello, argumentó, lo que por su importancia, transcribimos a continuación:

12. Sin embargo, la Parte Apelada en su argumentación pasó por alto la notificación escrita que fue hecha el día 16 de marzo de 2004, por el Sr. Ángel Luis Matos, Secretario de Infraestructura, Ornato y Conservación al aquí Apelante, en dicha comunicación le notificó lo siguiente: "El asunto de Director Auxiliar lo vio el examinador de Recursos Humanos y hasta hoy no se está recomendando el cambio a la posición tuya. Por lo tanto sigue en efecto la plaza de Oficial Ejecutivo II."

13. La notificación al Apelante de dicha comunicación el día 16 de marzo de 2004 dio lugar a que el Apelante presentara su apelación enmendada el día 26 de marzo de 2004 en dicha apelación enmendada se hizo referencia a la determinación que se notificaba había sido tomada por el Municipio Autónomo de Caguas.

De la lectura de dicha comunicación se desprenden varios asuntos importantes y pertinentes a este caso; cuando el secretario de infraestructura, Sr. Matos, le notifica al Apelante que en relación al asunto del Director Auxiliar, hasta hoy no se está recomendando el cambio a la posición tuya, por lo tanto sigue en efecto la plaza de Oficial Ejecutivo II.

La parte Apelada mantuvo al Apelante antes de dicha comunicación que la clasificación de su puesto se estaba considerando y que así se lo hacía saber, lo que ocurrió fue completamente lo contrario a lo que se le había indicado según se desprende de la carta del día 16 de marzo de 2004.

14. Es de dicha notificación del día 16 de marzo de 2004, la que tiene como consecuencia que el Apelante presente su apelación enmendada y la misma debe ser considerada como el término a computar de la fecha a partir de la cual el Apelante advino en conocimiento de la acción o decisión objeto de su solicitud de reclasificación y retribución correspondiente a las funciones desempeñadas como Director Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Proyectos.

El Apelante acompañó como anejo de su escrito una copia de una comunicación a manuscrito del secretario Ángel Luis Matos. El documento tiene dos hojas y aparenta estar escrita en una libreta de notas del señor Ángel Luis Matos. La nota la transcribimos a continuación:

3/16/04

² CASARH.

Hidalgo

1. Agradezco tus comentarios. Toda persona que solicita cita de el otorga y tu no eres excepción.
2. Yo me he dado cuenta que atención ciudadana (Telecriollo, [palabra ilegible]) y Gerencia de Proyectos no deben estar unidos. Para corregir este fallo, mi intención es dividir funciones y un Ing. Industrial con experiencia le de seguimiento todo el tiempo a los prog. de obras. Estamos simplificando para precisamente atender los puntos que tu mencionas.
3. El asunto de Director Auxiliar lo vio el [palabra ilegible] de Recursos Humanos y hasta hoy no me está recomendando el cambio a la posición tuya. Por lo tanto, sigue en efecto la plaza de Oficial Ejecutivo II.

Añade el Apelante que esta comunicación es una oficial y que adolece de defecto en el sentido de que no le notifica adecuadamente de su derecho a recurrir la determinación. Establece el Apelante que esta carta a manuscrito del secretario de infraestructura constituye la comunicación desde la cual debemos comenzar a contar el término jurisdiccional de 30 días y que en todo caso, por no ser una notificación adecuada, el referido término no comienza a decursar.

En la *Moción suplementaria de desestimación por falta de jurisdicción* de 11 de marzo de 2019, el Apelado expresa que el Reglamento 6883 provee un término idéntico al Reglamento 7313 de 30 días contados a partir de la fecha en que se adviene en conocimiento de la acción impugnada.

En la *Moción suplementada argumentación de la parte apelante del por qué no debe proceder la desestimación por falta de jurisdicción* de 22 de febrero de 2019, el Apelante reiteró que la carta a manuscrito del 16 de marzo de 2004 constituye la notificación de la cual recurre ante nos, reitera el argumento de notificación adecuada y acompaña una noticia de un periódico de 18 de octubre de 2004 sobre el cambio de la JASAP a la CASARH. Su argumentación nuevamente se fundamenta en el Reglamento 6883.

Expuestos lo argumentos de las partes, nos corresponde resolver si este Foro tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Respondemos en la negativa y a continuación exponemos el razonamiento jurídico de nuestra determinación.

En primer lugar, tanto la parte Apelante como la parte Apelada fundamentan sus respectivas argumentaciones en un Reglamento inaplicable a los hechos. Adviértase

que la Apelación fue presentada el 3 de marzo de 2004. El Reglamento 6883, al que hace referencia el Apelante, fue aprobado el 13 de octubre de 2004, posterior a la *Apelación* de 3 de marzo de 2004 y a la *Apelación enmendada* de 26 de marzo de 2004. Asimismo, el Reglamento 7313 aludido por el Apelado fue aprobado el 7 de marzo de 2007. Es decir, transcurridos 3 años luego de presentada la Apelación. De otro lado, la Ley 184-2004 tampoco es aplicable a los hechos debido a que la misma fue aprobada el 1 de agosto de 2004, fecha posterior al recurso que nos ocupa.

A los hechos de epígrafe le son de aplicación la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como la *Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico* (en adelante "Ley 5") y el *Reglamento Procesal de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal para derogar el Reglamento en vigor desde el 9 de agosto de 1989, Reglamento Número 5370 de 30 de enero de 1996* (en adelante "Reglamento 5370").

La derogada Ley 5, en el artículo 5, sección 5.3³ definía a cada uno de los municipios como administradores individuales para los fines de dicha legislación. Asimismo, en el artículo 7, sección 7.14⁴, de dicha legislación, se establecía la jurisdicción apelativa de la JASAP en los siguientes términos:

Con sujeción a las excepciones que se establecerán más adelante en esta ley, se podrá apelar de las acciones o decisiones de la Oficina Central, de los Administradores Individuales, y de las autoridades nominadoras, en los casos y por las personas que se especifican a continuación:

(1) En casos de destitución o suspensión de empleo y sueldo por un empleado de carrera que esté dentro del Sistema de Personal, o cuando alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda a virtud de las disposiciones de esta ley, del reglamento que se apruebe para instrumentar esta ley, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a esta ley. Las acciones que interpongan los empleados y que estén relacionadas con las áreas esenciales al principio de mérito, según señaladas en la sec. 1331 del título 3, serán vistas en primera instancia por la Junta⁵.

³ 3 L.P.R.A. sec. 1343

⁴ 3 L.P.R.A. sec. 1394

⁵ La sección 1331 establece lo siguiente:

Las siguientes son las áreas esenciales al principio de mérito, las cuales serán aplicables al Sistema de Personal que se crea en virtud de esta ley, con excepción del servicio de confianza:

- (1) Clasificación de Puestos
- (2) Reclutamiento y Selección
- (3) Ascensos, Traslados y Descensos
- (4) Adiestramiento
- (5) Retención.

La Oficina deberá adoptar un reglamento sobre las áreas esenciales al principio de mérito que deberá estar en armonía con las disposiciones generales que se especifican en las secciones siguientes. Para aprobar dicho reglamento la Oficina deberá celebrar vistas públicas con adecuada notificación a la ciudadanía en general, con especial énfasis en invitar a los empleados públicos para que se

(2) Por un ciudadano, cuando alegue que una acción o decisión que le afecta viola su derecho a entrar en el Sistema de Administración de Personal en cumplimiento con el principio de mérito.

(3) Por los Administradores Individuales, cuando aleguen que una acción o decisión de la Oficina Central viola las disposiciones generales en esta ley en las áreas esenciales del principio de mérito, o el reglamento establecido por la Oficina para instrumentar esta ley.

(4) Por cualquier agencia, en relación con determinaciones de la Oficina sobre la aprobación de puestos de confianza.

De otro lado, el Reglamento 5370, establecía, en el artículo 1, sección 1.2., con relación al término para comparecer a la JASAP lo siguiente:

(a) La apelación se radicará en la Secretaría de la Junta dentro del término de treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación o conocimiento de la acción o decisión objeto de la apelación; excepto cuando se trate de acciones radicadas a tenor con la Sección 5.7 de la Ley, en cuyo caso el término será de quince (15) días a partir de la notificación de la acción. Para determinar la fecha de radicación se atenderá única y exclusivamente la fecha en la que el escrito de apelación es presentado y sellado en la Secretaría de la Junta.

Establecido el marco doctrinal aplicable, nos corresponde resolver la controversia sobre la jurisdicción de este Foro para atender los reclamos del Apelante.

Como se mencionó al inicio de este escrito, el Apelante compareció ante la extinta JASAP con 3 reclamos iniciales, a saber:

1. Su reclasificación del puesto de Oficial Ejecutivo II al puesto de Director Auxiliar de la División de Gerencia de Proyectos del Municipio de Caguas.
2. El pago del aumento salarial por años de servicio, que según alegó es acreedor desde el 16 de junio de 2002.
3. El pago de dos pasos por mérito, que según alegó, el Alcalde se los prometió con efectividad al mes de agosto de 1999.

Posteriormente, el 26 de marzo de 2004, presentó una *Apelación enmendada* a raíz de una comunicación recibida el 16 de marzo de 2004, y añadió un cuarto reclamo consistente en lo siguiente:

expresen individualmente o a través de sus organizaciones o representantes. En adición a las vistas públicas la Oficina podrá celebrar reuniones informales o utilizar otros medios análogos que faciliten a los empleados expresar sus puntos de vista.

4. Un descenso de su puesto y un despojo de funciones, que según adujo constituye un hostigamiento y represalia en su contra por la presentación de la Apelación original de 3 de marzo de 2004.

Pretende el Apelante, cuestionada la jurisdicción de este Foro, al haber presentado su reclamo tardíamente, inducir a error a esta Comisión argumentando que recibió una notificación el 16 de marzo de 2004 mediante la cual se le deniega su reclasificación y que dicha comunicación provocó la presentación de una *Apelación enmendada*.

Sin embargo, surge con meridiana claridad del expediente, que la comunicación de 16 de marzo de 2004 que generó la *Apelación enmendada* es la transcrita en la página 2-3 de esta Resolución. En nada se relaciona con una nota a manuscrito que, de su faz, refleja no ser una comunicación oficial de la autoridad nominadora⁶.

Por otra parte, no podemos avalar la teoría del Apelante de que el término debe comenzar a transcurrir a partir de una comunicación que es posterior a la presentación de la Apelación. De hacerlo, igualmente nos tendríamos que declarar sin jurisdicción por prematuridad.

En ausencia de una notificación de la autoridad nominadora, el Apelante tenía que comparecer a la JASAP dentro de los 30 días contados a partir de que tuvo conocimiento de la acción o decisión objeto de la apelación. Ello, conforme a lo establecido en el Reglamento 5370.

Resulta claro, porque así lo admite el Apelante, que se le confirieron las funciones de Director Interino de la División de Gerencia de Proyectos desde 31 de octubre de 2001. Resulta claro también que para el 23 de septiembre de 2002, fecha en la que realizó el reclamo a la autoridad nominadora, este conocía que su nueva designación no estuvo acompañada de una remuneración adicional. De hecho, en esta comunicación de 23 de septiembre de 2002, el Apelante se limita a reclamar a la autoridad nominadora el pago de un diferencial o un sueldo vía excepción mientras se atiende su petición de reclasificación de puesto. No obstante, del reclamo a la

⁶ Definida en el artículo 8 de la inciso 5 de la Ley 5 (3 L.P.R.A. sec. 1411) como "...cualquier funcionario o agencia con facultad legal para hacer nombramientos para puestos en el Gobierno".

autoridad nominadora de una reclasificación de su puesto el Apelante no proveyó evidencia alguna. Sin embargo, surge de dicha comunicación de 23 de septiembre de 2002, que a dicha fecha ya el Apelante conocía que su solicitud de reclasificación no había sido atendida de forma favorable por la autoridad nominadora. Asimismo, el Apelante conocía que advino acreedor del aumento por años de servicio para el 16 de junio de 2002 y que los pasos por méritos le fueron prometidos para agosto de 1999.

No obstante lo anterior, no es hasta el 3 de marzo de 2004 que el Apelante comparece ante la JASAP, fuera del término jurisdiccional de 30 días contados a partir de que tuvo conocimiento de la acción que se impugna

Es norma reiterada del Tribunal que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *López Rivera v. Autoridad de Fuentes Fluviales*, 89 DPR 414, 419 (1963). Le corresponde a los tribunales ser celosos guardianes de su jurisdicción. Es deber ministerial de todo tribunal, cuestionada su jurisdicción, examinar y evaluar rigurosamente el señalamiento pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Es por ello que la falta de jurisdicción de un tribunal es un asunto que se puede levantar y resolver *motu proprio*; pues ciertamente, no se tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Véase, *Carattini v. Collazo Systems*, 158 DPR 345 (2003) y *Martínez v. Junta de Planificación* 109 DPR 839 (1980).

En el caso de *Martínez vs. Junta de Planificación*, *supra*, quedó establecido que por ser la jurisdicción de este Foro uno de carácter estatutario, no tenemos facultad y discreción alguna para asumir jurisdicción allí donde no la hay. Por lo que, cualquier dictamen de este organismo en dichas circunstancias es nulo. *Rodríguez vs. Registrador*, 75 DPR 712 (1953).

Asimismo, en *Vigio v. Cartagena*, 70 DPR 596, 598 (1949) nuestro Honorable Tribunal Supremo estableció claramente que “en las apelaciones sólo existe un término jurisdiccional improrrogable que es el fijado por ley para la interposición del recurso.” No existe duda alguna que el término de treinta (30) días establecido es uno de

carácter jurisdiccional que no puede ser ampliado ni prorrogado. *Josué Santiago Monserrate v. Municipio de Carolina*, Caso Núm. DT-93-04-2186 A, Resolución de 2 de diciembre de 1993. Este organismo no tiene discreción para ventilar alegaciones presentadas en el presente caso. El incumplimiento del Apelante con lo establecido en la normativa aplicable privó a este foro de su facultad adjudicativa. *Villanueva Pelot v. JASAP*, 139 DPR 588 (1995), *Rivera v. Departamento de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1992), *García Troncoso v. Administración del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53 (1978).

Por otra parte, y con relación al reclamo incluido en la *Apelación enmendada* concluimos que el mismo debe desestimarse por no constituir un reclamo que justifique la concesión de un remedio.

En *Reyes vs. Sucn. Gil Sánchez*, 98 DPR 305 (1970) nuestro más alto Tribunal citando a *Boulon v. Pérez*, 70 DPR 988 (1950), y a su vez citando a al tratadista James W. Moore, dispuso que una demanda puede ser desestimada si claramente carece de méritos. A tal efecto expresó que:

WCO
FCS
DM

La carencia de méritos puede consistir en la no existencia de una ley que sostenga una reclamación como la que se ha hecho, en la ausencia de hechos suficientes para que la reclamación sea válida, o en la alegación de algún hecho que necesariamente destruya la reclamación. Mas una demanda no debe ser desestimada por insuficiencia, a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación. 'Por otra parte, según dijo la Corte de Circuito de Apelación para el Cuarto Circuito en *Tahir Erk v. Glenn L. Martin Co.*, 116 F. 2d. 865, 4 Fed. Rules Serv. 12b.34, caso 1, pág. 143,'...al resolver sobre la validez de una moción para desestimar por falta de hechos, el deber de la corte no es determinar los méritos finales de la reclamación con el propósito de decidir cuál de las partes debe prevalecer. Su deber más bien es considerar si a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.' Véanse también *Cohen v. United States*, 129 F. 2d 733, 6 Fed. Rules Serv., caso 1, pág. 112 y *Leimer v. State Mutual Life Assitance Co.*, 108 F. 2d 302, 2 Fed. Rules Serv., pág. 86; cf. *National City Bank v. De la Torre*, 49 DPR 562, y *Rosy v. Del Valle*, 45 DPR 599. (Énfasis nuestro)

Evaluado el expediente del caso, resulta claro que el puesto como director auxiliar de la División de Gerencia de Proyectos fue una designación interina y así lo reconoce el propio Apelante en su comunicación a la autoridad nominadora de 23 de septiembre de 2002. Siendo dicha designación una de carácter interino ello excluye la posibilidad de un descenso. Es decir, no puede ocurrir un descenso de un puesto que

no se ocupa en propiedad. Por otra parte, no surge de las alegaciones del Apelante que el llamado descenso tuviera una reducción en su salario.

Más aún, surge del expediente que el Apelante renunció a su puesto de trabajo. Siendo así, y en el escenario hipotético de que su reclamo de descenso tuviese méritos, el mismo se tornó académico⁷ al momento de su renuncia.

Con relación a la alegación de hostigamiento, la misma no fue fundamentada en el escrito por lo cual no podemos pronunciarnos. El Apelante ni siquiera indica a qué tipo de hostigamiento se refiere.

De otro lado, el reclamo de represalias también resulta improcedente.

La Ley Núm. 115 del 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de represalias contra empleado por ofrecer testimonio y causa de acción, dispone en el artículo 2⁸ lo siguiente:

(a) Ningún patrono podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las [29 LPRA secs. 194 *et seq.*] de esta ley podrá instar una acción civil en contra del patrono dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. La responsabilidad del patrono con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso prima facie de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las [29 LPRA secs. 194 *et seq.*] de esta ley y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, el patrono deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar el patrono dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por el patrono era un mero pretexto para el despido.

⁷ Nuestro más alto Foro ha expresado que un pleito se torna académico cuando la sentencia que sobre el mismo se dictare, "[...] por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos". *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 D.P.R. 341, 349 (2005); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958). Por otra parte, dicha Curia resolvió "[...] que el concepto de lo "académico" en la litigación "recoge la situación en que, aun cumplidos todos los requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución". *Cruz Negrón v. Administración de Corrección, supra; Com. de la Mujer v. Srio. De Justicia*, 109 D.P.R. 715, 724-725 (1980).

⁸ 29 LPRA sec. 194a.

No surge de las alegaciones del Apelante que haya sido despedido, amenazado o discriminado. Más bien alega el Apelante que sufrió un descenso de un puesto que de hecho, nunca tuvo en propiedad, razón inicial para comparecer ante nos.

Examinado el reclamo del Apelante y el expediente del caso se **resuelve archivar con perjuicio la presente Apelación**. Los reclamos relacionados a la reclasificación del Apelante, el pago del aumento salarial por años de servicios satisfactorios y el aumento salarial de pasos por mérito, se archivan por falta de jurisdicción. El reclamo de descenso se archiva por no existir algún hecho que lo valide. Es decir, dicho reclamo no justifica la concesión de un remedio.

Opinión concurrente de la comisionada asociada, Rixie V. Maldonado Arrigoitia

La parte apelante interpuso su *Apelación*⁹ el 3 de marzo de 2004, ante la extinta Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), hoy la Comisión Apelativa del Servicio Público¹⁰. El apelante ocupaba el puesto de Ejecutivo II en el Municipio Apelado. Su reclamo obedeció a que, alegadamente, fue designado como director auxiliar de la División de Gerencia de Proyectos, mediante carta el 31 de octubre de 2001. El apelante alega haber hecho un reclamo por escrito a la autoridad nominadora el 23 de septiembre de 2002 en el que, alegadamente solicita que su puesto sea reclasificado al de Director en propiedad de la mencionada división.

Sin embargo, de una revisión de la carta del 31 de octubre de 2001, allí el mismo fue designado como *director interino* por su supervisor inmediato. Así también, surge que la comunicación del 23 de septiembre de 2002, a su supervisor inmediato y que lo allí solicitado fue el pago de un diferencial por funciones adicionales y de mayor complejidad a las funciones propias de su puesto de carrera. En la alternativa, solicita la asignación de un salario vía excepción. Alega en su carta que su reclamo es cónsono con lo dispuesto en la secciones sobre diferenciales y sobre sueldo vía

⁹ La parte apelante compareció representada por el Lcdo. Elvin Hernández Durán.

¹⁰ La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal fue creada mediante la aprobación de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico". La misma fue eliminada mediante la aprobación de la ley Núm. 184 de 1 de agosto de 2004, según enmendada, mejor conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Esta, a su vez fue enmendada a través del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, mejor conocido como "Plan de Reorganización de la Comisión Apelativa del Servicio Público". En el se fusionaron Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, creando así la nueva Comisión Apelativa del Servicio Público, quien adquiere la jurisdicción de los casos presentados en los foros antes mencionados.

excepción, contenidas en el Reglamento de Retribución Uniforme del Municipio y vigente al momento de los hechos.

Alega además la parte apelante, que su reclamo fue contestado por el Secretario de Infraestructura, quien le crea una expectativa de reclasificación. Dicha respuesta no fue presentada junto al escrito de apelación.

En su escrito de apelación, reclama el apelante, que tampoco se le ha concedido un aumento por años de servicio, del cual entiende que es acreedor desde el 16 de junio de 2002. Sobre este reclamo, alega haber recibido promesas verbales del alcalde del Municipio apelado, allá para el año 1999.

Como remedio, solicita el apelante que se ordene su reclasificación, con la correspondiente compensación de manera retroactiva al 21 de octubre de 2001. Así también solicita que se le concedan los aumentos de servicio satisfactorios, también de manera retroactiva a la fecha en que entiende era acreedor de ellos, es decir al 16 de junio de 2002.

Ciertamente, el escrito de apelación presentado pretende inducir a error a esta Comisión al señalar que el reclamo del apelante a la apelada fue uno sobre reclasificación, cuando en realidad fue sobre un diferencial por funciones adicionales y de mayor complejidad o la concesión de un salario vía excepción.

El 26 de marzo de 2004, la parte apelante presentó una *Apelaci[ó]n enmendada*. En ella plantea los mismos reclamos anteriormente discutidos y añade uno nuevo. El reclamo que se añade a la apelación responde a que el 16 de marzo de 2004, el apelante recibió una carta suscrita por su supervisor en la que, alegadamente, le despojan de las funciones relativas a su puesto, reclamando que la misma constituyó un descenso. Alega que tal acción fue tomada como hostigamiento y represalia por haber incoado la apelación que nos ocupa.

Revisada la carta aludida en la enmienda a la apelación, la misma resulta ser una dirigida a varios empleados, incluido el apelante. Allí se hace constar las funciones que se le están asignando como Ejecutivo II.

Una vez más, la parte apelante intenta inducir a error a este Foro al reclamar haber sido descendido, cuando, de la propia comunicación surge que las funciones asignadas son aquellas propias de su puesto, es decir Ejecutivo II.

La parte apelada, por su parte, presentó su *contestación a la apelación* 3 de junio de 2004. En ella niega tanto la designación interina reclamada así como su acreencia a ser merecedor del aumento por años de servicio. Alega afirmativamente, que las funciones asignadas al apelante eran aquellas propias de su puesto y que el apelante había sido beneficiado con aumentos salariales, lo que interrumpió el término para la concesión de aumentos por años de servicio.

Si tomáramos por cierto que la carta del 31 de octubre de 2001, constituyó una designación como director de la División de Gerencia y Procedimientos, el apelante advino en conocimiento de ello a la fecha del recibo, el 28 de octubre de 2001. El apelante tenía hasta el 27 de noviembre de 2001 para acudir a este foro, conforme a la legislación y reglamentación vigente al momento de los hechos y ya citada en la *Resolución*. Siendo así, el apelante acudió a este foro dos años, tres meses y una semana después de transcurrido el término jurisdiccional para ello.

Si tomáramos la carta del 23 de septiembre de 2002 suscrita por el apelante y dirigida a su supervisor, como la fecha en que el apelante reclamó de su reclasificación. A partir de dicha fecha comenzaron a transcurrir los 30 días jurisdiccionales para presentar su apelación. Es decir el apelante tenía hasta el 23 de octubre de 2002 para presentar su causa de acción ante este foro. Sin embargo, no fue hasta el 3 de marzo de 2004, que presentó dicho reclamo. Esto es, un año, cinco meses y una semana más tarde de la fecha en que vencían los términos para recurrir ante nos.

En cuanto al reclamo del diferencial por funciones adicionales y de mayor complejidad reclamado por el apelante, como bien él mismo señala en su escrito, citando la sección 4.8 del Reglamento de Retribución Uniforme para los Empleados del Municipio de Caguas, un empleado designado en funciones interinas, es acreedor de un diferencial tres meses después de la designación. Es decir, si se tomara como una

designación de interinato la carta del 31 de octubre de 2001, el apelante debía ser acreedor de tal diferencial el 31 de enero de 2002. A partir de esa fecha tenía un término jurisdiccional de 30 días para recurrir a este foro. Sin embargo, con relación a dicho reclamo, compareció dos años y un mes después de vencido dicho término jurisdiccional.

Atendiendo el reclamo de aumentos por años de servicio satisfactorio. Alega el apelante ser acreedor del mismo desde el 16 de junio de 2002. El término jurisdiccional de 30 días venció el 16 de julio de 2002, pero presentó su reclamo el 3 de marzo de 2004. Esto es un año, siete meses y dos semanas después de vencido dicho término.

Finalmente, atendemos los reclamos adicionales añadidos en la *Apelación Enmendada*, en el que reclama haber sido descendido, hostigado y haber sufrido represalia. En cuanto a los reclamos de hostigamiento y represalia, coincido con lo fundamentado en la resolución.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una Moción de Reconsideración de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de

tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

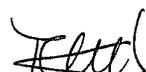
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 38).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley 38.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

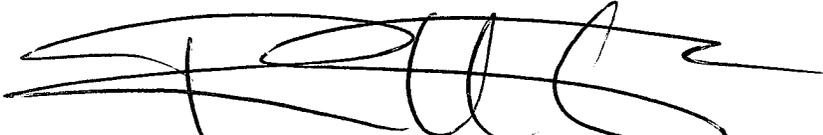
ASÍ LO ACORDÓ LA COMISIÓN, en San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2019.


WANDA R. CALDAS DÍAZ
Comisionada Asociada


RIXIE V. MALDONADO ARRIGOITÍA
Comisionada Asociada


MARANYELI MEDINA DURÁN
Comisionada Asociada

CERTIFICO que hoy, **30** de abril de 2019, archivé en los autos de la apelación el original de esta **Resolución** y que, además, envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario



APELADA:
HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE MUNICIPIO DE CAGUAS
APARTADO 907
CAGUAS, PR 00726-0907

LCDA. ANIBELLE SLOAN ALTIERI
LEGAL ADVISORS GROUP, PSC
HATO REY CENTER
268 AVE. PONCE DE LEÓN SUITE 9
SAN JUAN, PR 00918

APELANTE:
MIGUEL HIDALGO FIGUEROA
CIUDAD CAMPO
RR-7 BUZON 23
SAN JUAN, PR 00926

ABOGADO APELANTE:
LCDO. ELVIN HERNANDEZ DURAN
BARRIO OBRERO
2050 AVE. BORINQUEN
SAN JUAN, PR 00915

MMD/mmg